FUNDAMENTOS

La forma de designación de jueces y funcionarios judiciales –incluidos los pertenecientes al Ministerio Público- siempre es motivo de debate en la sociedad, de discusión encendida entre los sectores interesados. Es el tipo de debate de aquellos que generalmente tiende a no agotarse nunca, es decir que nunca se cierra, y ello seguramente deriva de la gran diversidad de opiniones sobre las formas en que se desarrolla el proceso de selección, de las garantías que brinde el mismo para seleccionar al postulante más idóneo para el cargo, o por los tiempos que su desarrollo conlleva, y como dicha demora afecta a la prestación del servicio de Justicia, o sobre quien verdaderamente decide quienes serán aquellos que en definitiva accedan a las magistraturas en concurso.

En términos de contextos, vemos que existe una sociedad que cada vez reclama más de sus gobernantes, de los organismos estatales en todos sus estamentos, incluido el Judicial, una sociedad activa, demandante, posee siempre sectores interesados o preocupados por la forma en que se seleccionan y designan a este tipo de autoridades públicas, llamadas a ejercer Justicia, la que muchas veces no llega a materializarse, o llega parcial o tardíamente, disvalor en el que operan diversas razones, pero sin dudas una de las más relevantes resulta, las existencia de cargos vacantes, como asimismo la calidad de quienes se desempeñan en dicho Poder del Estado.

La selección y designación de tales autoridades públicas, suele verse entonces analizada, debatida y criticada en distintos foros o ámbitos de discusión, en medios periodísticos de difusión masiva, sin llegarse –por lo general- a un acuerdo o consenso amplio sobre el tema, posiciones que muchas veces ni llegan a polarizarse, multiplicándose opiniones y propuestas, dificultándose así muchas de las reformas que se encaran en los marcos regulatorios respectivos.

Puede apreciarse que muchas veces se simplifican situaciones que suelen ser realmente complejas, o se las someten a visiones muy sectorizadas que quedan expuestas en los discursos, y que reducen la tarea de selección de jueces y funcionarios, a buscar como acreditar la idoneidad exigida para un cargo, ponderándola objetivamente, abstrayéndose en absoluto de los contextos en que se desenvuelven estas acciones, en los necesarios análisis de perfil del funcionario o juez, para el lugar o la materia sometida a elección. El Derecho es una ciencia compleja, en permanente evolución y debate, con diversas miradas, y por

lo tanto seleccionar a quienes interpretarán y aplicarán el mismo, no es una tarea que pueda mecanizarse o automatizarse de manera tal, que pretendamos diseñar un sistema donde no exista margen de error al adoptar las decisiones al respecto.

A modo de ejemplo de necesidades de reformas y diversidad de posturas –seguramente legítimas todas ellas- es el debate parlamentario a que se está sujetando particularmente la composición del Consejo de la Magistratura Nacional actualmente en el ámbito del Senado Nacional, y sobre la mutabilidad y complejidad del derecho como ciencia y de cómo influyen en él una inmensidad de factores, es el debate sobre el denominando matrimonio homosexual, recientemente transformado en ley, que reúne diversidad de posturas y opiniones -tanto de apoyo como críticas-, que trascienden incluso las arenas legislativas y es motivo de permanente debate en foros políticos, jurídicos, religiosos, sociales, en la prensa, e incluso en la cotidianeidad de las familias.

Pero volviendo a la selección de jueces y funcionarios judiciales, la diversidad de opiniones con legítimos intereses en la temática, tanto generales como específicos, hace que todos los sistemas posibles sean –cuanto menos- opinables. El sistema perfecto por lo tanto, no existe, por lo que se debe procurar acceder o diseñar el mejor posible, tarea que exige como primer paso, determinar los elementos centrales, ejes o principios bajo los cuales debe regirse. Así se realizó la última modificación al Régimen de Selección y Designación de Funcionarios y Magistrados Judiciales en Río Negro, a fines del año 2007.

En oportunidad de presentarse el proyecto de ley que bajo el n° 510/07 diera lugar a la sanción de la ley N° 4.280, los legisladores Daniel Sartor y Oscar Machado, enmarcaban la iniciativa legislativa dentro de aquellas acciones de cambio de reglas que rigen la vida institucional de nuestra Provincia, reconociendo en las mismas un gran impacto a futuro en la vida de todos los rionegrinos.

Aquella iniciativa de reforma del procedimiento de selección de jueces y funcionarios judiciales, reconocía además como gen o antecedente ineludible, el proceso de Reforma Política diseñado en la provincia a través del Dialogo Político, destinado a coordinar activamente un cambio político e institucional de carácter inclusivo, participativo y pluralista en Río Negro. Se sentaron allí las bases para la construcción de un sistema político legítimo, eficiente, con base democrática, pluralista y transparente, que revalorice el voto y la participación ciudadana, y tenga reglas de juego claras e inobjetables por su origen, para lo cual se convocó a los Partidos Políticos y

los demás actores sociales de relevancia, generando un espacio de dialogo, recabando y debatiendo propuestas tendientes a definir una agenda con ejes temáticos consensuados a tener en cuenta en la Reforma Política, la que proponía que surja como resultado del diálogo político de base amplia, permitiendo aportar ideas y canalizar demandas de cambio del sistema político que nazca socialmente comprometido y a la que se arribe en un proceso sistemático de construcción pluralista, democrática y con fuerte participación ciudadana.

Los consensos obtenidos, se plasmaron en el "Acta de Lineamientos Generales de Consenso", instrumento que abrió la puerta a numerosas reformas institucionales por medio de cambios en sus normas orgánicas, o la sanción de legislación específica. Al momento de abordar los cambios en el denominado Régimen de Selección de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, los acuerdos, los consensos entre los actores que participaron en su elaboración no fueron lo suficientemente amplios, en particular hacia adentro del Consejo de la Magistratura, organismo que constitucionalmente tiene la responsabilidad de designar y juzgar a los jueces y funcionarios judiciales, y que integran representantes del Poder Judicial, los diferentes Colegios de Abogados y los bloques legislativos, con representación de la minoría.

Describen los autores de aquella iniciativa, el derrotero de la necesidad de llevar adelante la reforma al sistema, que le brinde mejoras al proceso de selección, principalmente en cuanto a dos aspectos centrales: brindar mayor transparencia y posibilitar la participación ciudadana. En particular, el proceso iniciado en el año 2004 concluyó a fines del año 2007, momento en el que se materializa la iniciativa citada más arriba en la ley N° 4.280, planteando en aquella oportunidad, la necesidad de su tratamiento inmediato, evitando que los disensos se tornen en dilaciones estériles, bajo la premisa que establece que al acotar en el tiempo la discusión, se debe necesariamente asumir que muchas veces lo perfecto, es enemigo de lo posible, conforme se puede leer textualmente en los fundamentos del proyecto n° 510/2007.-

Es decir, aquella iniciativa enmarcada en los ya mencionados Lineamientos Generales de Consenso, planteaba los ejes centrales que debía procurar la reforma legislativa pretendida, que en punto a la selección de Jueces y Magistrados, incluidos los integrantes del Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia, exigía que se permita el conocimiento y control de las cualidades personales y antecedentes académicos de los aspirantes propuestos (publicidad y transparencia), que a su vez permita a las organizaciones legalmente constituidas y a la ciudadanía

en general su impugnación u objeción, debiendo ser las mismas consideradas y, obligatoriamente, fundarse su rechazo (participación ciudadana); establecer un mecanismo obligatorio de concurso de oposición y antecedentes para la designación de jueces y magistrados que eleve listas cortas vinculantes al Consejo de la Magistratura (transparencia); eliminar el requisito de dos (2) años de residencia en la provincia, inmediatos anteriores a la designación, para aspirantes a jueces, magistrados y funcionarios judiciales, con el objeto de posibilitar un mayor número potencial de postulantes (igualdad de oportunidades).

Ello llevaba a concluir a los autores del proyecto de ley, en que la norma que establece el procedimiento de designación de magistrados y funcionarios, debe favorecer la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad de los postulantes, minimizando las posibilidades reglamentarias por parte del propio Consejo de la Magistratura, incorporando mayor publicidad y difusión de los candidatos a las máximas jerarquías judiciales, generando la posibilidad de impugnación de las candidaturas por la ciudadanía y por los sectores interesados, en cuanto a las disposiciones diseñadas a nivel de selección de Jueces y Funcionarios Judiciales, se introdujeron las herramientas necesarias para llevar adelante el denominado concurso de oposición y antecedentes, haciendo coincidir distintas etapas del procedimiento en un intento de reducir los plazos que insumen y dando publicidad a cada una de las etapas. Para ello se conformaban los cuerpos necesarios para implementar el sistema, la Comisión Evaluadora que se expide sobre los antecedentes de los aspirantes, y el Jurado Examinador, órgano que toma y pondera en definitiva el examen de oposición, compuesto por funcionarios judiciales, abogados con dilatada experiencias y representantes académicos en representación de cada uno de los sectores que integran el Consejo de la Magistratura conforme lo dispone el artículo 220 de la Constitución Rionegrina.

Se sostenía en aquella oportunidad por los autores, que con la iniciativa que comentamos, se trataba de dar la mayor cobertura posible a las distintas inquietudes sociales y sectoriales en materia de selección de jueces y funcionarios judiciales. Se asumían las posibilidades de críticas al proyecto, pero se confesaba allí que se aspiraba a que no tornen al procedimiento de selección de jueces y funcionarios judiciales en un esquema hiperritualista, sujetos a decenas de recursos que demoren las designaciones más allá de lo necesario, planteando que no puede hacerse de la designación de estos funcionarios, una tarea de orden plebiscitaria, pero si con participación ciudadana, con transparencia, publicidad, la realización de concursos de

oposición y antecedentes, con etapa de "consulta pública" todo ello hace que sea un esquema de mayor transparencia, aunque se reconocía expresamente en los fundamentos de la norma proyectada y luego sancionada, que "…se resigna razonablemente una de las mayores ventajas del sistema actual, cual es lo breve de los plazos que requiere, en los que se podía responder a una demanda social de creación de un juzgado, y la efectiva designación de sus responsables y puesta en funcionamiento en el término de pocos meses, pasando a un régimen que llevará más tiempo, más allá de los esfuerzos en el diseño de plazos razonablemente justos que proponemos aquí..".

Se recurría para salvar o fundar esa resignación de celeridad, al diseño balanceado del sistema, donde se obtienen ventajas en calidad institucional, pero se resignan otras en materia de demora en la asignación de respuestas céleras a las demandas de creación de organismos jurisdiccionales, (agregamos a ello la de la mera cobertura de vacantes dadas por otras razones), proyecto que se definía ya desde ese momento como _seguramente perfectible, más allá de ser aquel el fruto de un arduo y extenso trabajo de recopilación de antecedentes y propuestas utilizados como una base seria y responsable para la definitiva materialización del reclamo social que imbuía aquel momento.

El tiempo que llevó la implementación del nuevo sistema, más alguna decisión que hoy advertimos como equivocada, aunque fuera adoptada sanamente, han puesto a este sistema de selección de jueces y funcionarios judiciales bajo atenta observación de los sectores involucrados, advirtiéndose al respecto voces críticas, opiniones que sostienen el mismo tal cual está diseñado, y aquellos otros que aportan parciales correcciones para mejorar la eficiencia del sistema comentado, que lleva ya poco más de dos años de aplicación, pero sin dudas merece correcciones.

En este orden de ideas, corresponde en este punto, analizar el sistema actual, su eficacia, sus puntos conflictivos, sus problemas de implementación, aquellos nudos gordianos que le restan eficiencia, razonable practicidad e incluso razonabilidad, es decir realizar un diagnóstico del mismo y su actual desempeño.

Corresponde entonces analizar la situación actual, ponderar ventajas y desventajas, para luego avanzar en propuestas concretas en miras de perfeccionar el sistema, de arribar a un sistema más balanceado, que principalmente insuma mucho menos tiempo, sin afectar los resultados, en fin dotar de mayor eficiencia al sistema.

A tal fin, como primer dato relevante se aprecia que la implementación del nuevo sistema, llevó tiempo, y en esa demora hay responsabilidades compartidas de parte de todos los integrantes que componen el Consejo de la Magistratura. Uno de los aspectos que demoraron la plena implementación del sistema fue el correspondiente a la Comisión Evaluadora y el Jurado Examinador: en ambos casos hubo importante mora en designar los representantes de cada sector para su integración, y luego, más allá de la calidad de los elegidos para estas funciones, no resultó para nada sencilla la labor de reunir a los miembros de cada uno de estos cuerpos, que por razones de agenda en muchas ocasiones solicitan la suspensión de las citas, generando problemas de organización (ya que los postulantes también son citados a rendir examen y es necesario reprogramar las fechas) y demora en la resolución del Concurso. Esta situación se da con mayor asiduidad en la conformación del Jurado Examinador, ya que los miembros de la Comisión Evaluadora actúan durante todo el año y para todos los concursos, lo que resulta más sencillo a los efectos de reunirlos para su cometido. Los Jurados Examinadores, en cambio, al ser sorteados para cada concurso y por las propias características de los profesionales postulados, en muchos casos sus compromisos les impide viajar a integrar el Jurado (ya que en su mayoría se han ofrecido profesionales de reconocida trayectoria que viven en diferentes puntos del país) generando nuevos sorteos, reprogramaciones de fechas de examen, todo con el correspondiente trastorno y demoras que ello genera.

Al no lograr conformar el jurado con los profesionales que fueron sorteados y designados en un principio, se producen grandes demoras al tener que efectuar un nuevo sorteo, con las debidas notificaciones tanto a los profesionales designados como a los postulantes.

Se han verificado asimismo, demoras en la elevación de las listas de Jurados en representación de los distintos estamentos que componen el Consejo, no respetándose lo dispuesto en el art. 7 ° Inc. b) de la ley, lo que también conspira contra la celeridad del procedimiento. Tampoco han sido muchos los estamentos que han señalado la especialidad de los profesionales propuestos, habiendo casos en que fueron designados profesionales para integrar el Jurado en concursos con los que la materia del cargo resultaba ajena a la propia del Jurado.

Cabe destacar que demandó mucho esfuerzo del organismo responsable, poder conformar el listado de profesionales propuestos por los distintos organismos e instituciones para intervenir, tanto en la Comisión Evaluadora, como en los Jurados Examinadores, habiendo sido

solicitados los mismos a fines del año 2008, algunos contestaron con posterioridad al mes de mayo de 2009. Similar inconveniente se presentó para el listado del corriente año.

Otro aspecto observado, es que el llamado a cargos eventuales por efectos de asensos o desplazamientos en la carrera judicial, guarda estricta relación con la motivación y movilidad de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y la apertura hacia los Colegios de Abogados, especialmente a aquellos profesionales provenientes de las Universidades con sedes en la provincia. En la actual redacción poco se puede avanzar en la cobertura de vacantes eventuales esperables al cubrir los cargos efectivamente concursados, siendo, que por primera vez se ha convocado por estos días a su cobertura, y ha generado un importante interés en los profesionales, que se han inscripto o postulado en número interesante para los diferentes cargos, siendo importante pero insuficiente este avance en el proceso que desemboca en la designación y que insume a la fecha bastante más de doscientos días, bastante lejos de lo tenido en cuenta al proponer la modificación anterior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el llamado a eventuales vacantes aumenta el número de exámenes psicofísicos a realizar por el Cuerpo Médico Forense o Junta Médica con la correspondiente demanda de turnos, ello genera sobrecargas que demoran la concreción de los exámenes y en definitiva dilatan los tiempos del concurso.

Otro de los aspectos considerados que debe mejorarse, es aquel que hace a la inscripción al concurso y los requisitos para ello, que se torna muy dificultoso, aún más para los postulantes del interior de la provincia y más aún los de otros puntos del país, ya que la ley vigente exige acompañar con la documentación pertinente a la inscripción el título original de abogado, mayormente es aceptado en general que con la presentación los postulantes, exhiban copias certificadas del mismo, por lo que es una opción a considerar en esta instancia si se quiere ampliar la participación de postulantes.

Existen aspectos que seguramente no podrá resolver la ley o su modificación, sino que se presentan como de orden operativo, como es la citada sobrecarga de tareas que implica para los Cuerpos Médicos Forenses, la realización de los exámenes psicofísicos, constándonos que se torna muy dificultoso solicitarle la realización de dichos exámenes en tiempos acotados, no han sido pocas las ocasiones que han debido reprogramarse los turnos de los postulantes, lo que conspira contra la celeridad en los tiempos del Concurso.

Asimismo, se deben superar algunos cuestionamientos al funcionamiento de la Comisión Evaluadora, ya que por ejemplo, por cuestiones de agenda propias de los integrantes del cuerpo, la concreción de la reunión de dicha comisión en los plazos estipulados (20 días) no ha sido siempre posible. Por otro lado, se han generado cuestionamientos a las pautas y criterios tenidos en cuenta por la misma al momento de calificar a los postulantes, ciertas circunstancias y antecedentes no han sido tenidos en cuenta como por ejemplo: mediación, docencia en nivel medio, integración del Consejo de la Magistratura, etc., los que pudieron superarse en la etapa revisora que desarrolla el propio Consejo de la Magistratura en la etapa de designación.-

En cuanto a la etapa de evaluación de antecedentes, más allá de las dificultades ya relatadas, se aprecia que si bien no se encuentran establecidas en la ley las pautas a que debe atenerse el Consejo para revisar las calificaciones realizadas por la Comisión Evaluadora, y en su caso, si se debe recalificar, con riesgo de generar desigualdades entre los puntajes asignados a aquellos postulantes que han solicitado la revisión de su puntaje y aquellos que no, se suma la dificultad de muchos casos, en las que más allá de nutridos antecedentes, por la aplicación de estándares emergentes de la reglamentación, es complejo para los postulantes obtener el 50% del puntaje máximo posible en esta etapa, que le permite continuar en concurso; lo que trajo aparejado impugnaciones que debió resolver el Consejo, en general a favor de la participación o concurrencia de postulantes.

En relación a la etapa del Examen de Oposición, se han generado numerosas complicaciones en virtud de la dificultad de los jurados sorteados de concurrir al examen en la fecha pautada, lo que ha generado atrasos, cambios de fechas e incluso la circunstancia de tener que realizar nuevos sorteos para constituir un nuevo jurado y fijar nuevas fechas, dilatando –en ocasiones- de manera indefinida el concurso que es un aspecto que indudablemente se debe mejorar.

También es necesario considerar que en la actual redacción, no se estipula claramente quien formula el programa de examen de oposición, con el riesgo de contar, ante concursos de iguales cargos y en diferentes circunscripciones, con programas de exámenes muy desiguales. Como se sabe el programa general de examen es aportado por el Jurado Examinador, debiendo ser entregado a los postulantes con una antelación mínima al examen de 30 días, situación que ha originado algunos contratiempos, ya que, al no poder integrar el Jurado Examinador con facilidad como se dijo, hace

que por lógica se demore la entrega del programa y su posterior notificación, en algunos casos se ha llegado a notificar el mismo con una antelación de no mucho mayor de siete días a la fecha de examen, afectándose a los postulantes a examinar.

En cuanto a la forma de calificar en esta etapa, la ley solo menciona "pautas objetivas comunes", pudiéndose en el caso buscar una mejora en el punto mediante una doble vía, una descripción más detallada al respecto o estandarización de aspectos más desagregados, y una nueva conformación del Jurado examinador a proponer que garantice menos dispersión de criterios, sin que se pierda calidad en la tarea de examinar postulantes. También considerarse si se mantiene la posibilidad de adoptar como criterio el de exámen oral, ya que se afectaría el anonimato, elemento clave en este sistema.

En cuanta a la impugnabilidad de los exámenes, la ley actualmente no lo prevé en esta etapa en forma expresa, aunque en la práctica se han recibido impugnaciones, con la particularidad que los postulantes no hacen referencia particularmente a sus exámenes, porque de los contrario violaría el anonimato, pero si se ha impugnado –en general- el mecanismo o temática del examen, aspecto que debe de reconsiderarse, si se supera con las modificaciones a proponer, o si se habilita en forma expresa y reglada la posibilidad de impugnar esta etapa, los supuestos en que ello es posible, y bajo que pautas.

En cuanto a la etapa final, la de la entrevista funcional y de la realización de la sesión de designación, se observa que las pautas previstas legalmente, pautas objetivas ellas, no ha resultado suficientes para evitar calificaciones en alguna medida carentes de coherencia y razonabilidad suficientes, mostrando alguna endeblez el sistema diseñado, pero más aún la forma de aplicación en diferentes circunscripciones.

La ausencia de pautas con mayores certezas en este sentido, puede dejar en desventaja a los postulantes que consintieron su calificación inicial y no la han impugnado, frente a los que si lo hagan; habiéndose detectado algún cuestionamiento ante la falta de pautas e criterios uniformes respecto del modo de establecer el puntaje por parte del Consejo al postulante, en razón de la entrevista cuya máximo puntuable es de 40. La falta de criterios uniformes en la asignación del puntaje ha evidenciado, en algunas reuniones, situaciones que han conspirado contra la resolución del concurso (excesivas diferencias entre la asignación del puntaje por cada uno de los consejeros con

calificaciones tan mínimas que se muestran como irrazonables en el trámite). En este marco, se debería establecer si el puntaje asignado a cada postulante debe resultar del promedio del asignado a cada uno de los consejeros, o si él mismo resultará de la moción más votada respecto del puntaje que se entiende corresponde al postulante por la entrevista funcional.

Guarda relación con lo dicho, la circunstancia que en la práctica –en no pocas oportunidades- el piso de 70 puntos para poder ser tenidos en cuenta los postulantes, ha resultado elevado, en ocasiones un solo postulante ha superado dicho puntaje. Estas situaciones generan cierta repercusión, constituyéndose un factor de desprestigio para los postulantes que se someten a concurso y para el sistema mismo, e incluso para el propio Consejo de la Magistratura.

Respecto del orden de mérito, actualmente la ley establece que entre los tres mejores calificados se elegirá al ganador o entre los mejores cinco si la diferencia entre las calificaciones es mínima, sin dar pautas de determinación de esta diferencia. lo que no establece es como se determina dicho carácter mínimo, situación que se trata de superar en esta propuesta.

Ahora bien, es difícil pensar en mejorar la eficiencia del sistema de selección y designación de jueces y funcionarios judiciales, si no se genera paralela y conjuntamente un fortalecimiento institucional del instituto constitucional que lleva a delante dichas designaciones, el Consejo de la Magistratura. Así por un lado –conste o no en el texto de la ley que en definitiva se sancione- será necesario llevar adelante un cronograma ordenado de reuniones ordinarias de designación. Si superamos las dificultades que presentó el sistema actual, ya relatados, tenemos en claro que se debe evitar la permanente reprogramación en las fechas pautadas para las reuniones del Cuerpo que traen aparejadas dilaciones y retardos en el tratamiento de los expedientes, a los fines de una mejor organización y previsibilidad, teniendo en cuenta las diversas actividades y compromisos propios de cada uno de los Consejeros, podría preverse la determinación de un calendario anual de reuniones, estableciendo al menos la realización de tres sesiones ordinarias por Circunscripción en el trascurso del año.

Asimismo desde sus comienzos, la Secretaría del Consejo cumplió funciones mayormente de fedatario de los actos del Cuerpo, tareas que recayeron, hasta la cobertura por concurso público, en un Secretario del Superior Tribunal de Justicia. Actualmente la Secretaria ha

cobrado una dinámica y dimensión propia y escindible del Superior Tribunal de Justicia, han aumentado considerablemente el número los concursos en el marco de un nuevo sistema de selección de mayor complejidad, cuya gestión y coordinación la ley asigna a la Secretaría, también la periodicidad y número de sesiones del Consejo se ha ido incrementando con el correr de los años, todo lo que generado el lógico incremento en la labor de la oficina, viéndose acrecentadas las misiones y funciones de la misma, y consecuentemente las responsabilidades de su titular.

Incluso, el Consejo de la Magistratura cuenta hoy con instalaciones propias separadas del edificio central del Poder Judicial, situación que es demostrativa del criterio de mayor autonomía de dicho cuerpo.

Formulado el diagnóstico de la situación actual en el proceso de cobertura de vacantes en los cuadros de funcionarios y magistrados del Poder Judicial, corresponde avanzar en la descripción de las propuestas superadoras de las dificultades relatadas, las que seguramente resultarán inocuas si no se asume que este tema representa uno de los aspectos centrales para la oportuna realización del principio de Justicia.

Las modificaciones que se proponen, a grandes rasgos, son aquellas que buscan una mayor jerarquización y despliegue del Consejo de la Magistratura, sin que delegue en forma absoluta sus tareas de calificación y de evaluación de los candidatos en organismos externos, ni en funcionarios judiciales, como sucede en otros casos, preservando para sí y sus integrantes, las funciones de Jurado Examinador y de Comisión Evaluadora de antecedentes, siendo solo apoyados en los aspectos técnicos por una Junta Asesora Permanente, que deberá colaborar con los Consejeros en el desarrollo de estas actividades, en particular en las atinentes a los diseños más desagregados y operativos de las tareas de calificación de los postulantes, no subrogándolos en su tarea, sino colaborando, aportando propuestas para que los Consejeros pueden cumplir más acabadamente con su tarea, en la búsqueda de los mejores mecanismos a adoptar para lograr sus fines, o de lineamientos generales o reglamentarios que correspondan para una mejor y más eficiente aplicación de la normativa en análisis.

Se propone un perfeccionamiento del procedimiento que permita la convocatoria a los cargos eventualmente vacantes, por efectos del desarrollo de la carrera judicial, impulsando la convocatoria conjuntamente con los cargos efectivamente vacantes, que permitan entonces su rápida cobertura, y como asimismo las que se generen para el

cumplimiento de la primera acción, tratando de concentrar lo más posible ambos procesos a fin de evitar que las vacancias por ascensos o movilidad en la carrera judicial afecte el servicio de Justicia.

Se redistribuye la asignación de puntajes reduciendo los asignados a la entrevista funcional, y ampliando los correspondientes a los antecedentes, que exigirán que se considere preeminentemente los elementos esenciales, centrales de la carrera profesional del abogado, y como un plus por encima de ello, las mayores calidades o acreditaciones de antecedentes académicos, doctrinarios, etc.

En cuanto al Consejo de la Magistratura como organismo público, se busca consolidar con acciones concretas, una mayor autonomía funcional, jerarquizando no solo a su titular sino a su estructura permanente de empleados, a fin de poder dar recursos humanos suficientes para gestionar tareas complejas, que incluyen el aspecto disciplinario de la magistratura, el que también se amplía por ese crecimiento que existe de la demanda de respuestas a los organismos públicos, la simplificación y desmitificación de los trámites de denuncias que se multiplican en el ámbito provincial en cuanto a la actuación de los funcionarios y magistrados.

Con sentido entonces de fortalecimiento de esta institución, del propio Consejo de la Magistratura y de su propia identidad, se entiende debería reverse la jerarquía a la cual se equipara al Secretario, asimilándose su función a otras que revisten mayor jerarquía y rango en el escalafón del Poder Judicial, que la actual que lo asemeja al Secretario de Cámara.

Finalmente se propone que esta ley rija para los concursos que se encuentren convocados, en tanto la etapa en que se encuentren lo permitan, ello con la intención o finalidad de acelerar los plazos que insumen los mismos.

Asimismo se regula definitivamente la actuación de Jueces Sustitutos y Funcionarios Ad-Hoc, estableciéndose que cuando las necesidades del servicio así lo requieran y medien circunstancias objetivas que así lo ameriten, el Consejo de la Magistratura podrá, por mayoría simple de votos, proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación transitoria de un Magistrado o Funcionario Judicial, en los términos de la ley k N° 2.430 o la ley k N° 4.199, para lo cual se elaborarán listados de merito con los postulantes que hubiesen participado en los concursos de oposición y antecedentes en la provincia y no hubiesen resultado designados, brindándose a dichos profesionales,

prioridad en tales designaciones transitorias, las que no deben perder en los hechos ese sentido de transitoriedad.

En fin, se procura una recuperación de competencias para los Consejeros constitucionalmente responsables de la selección y designación de jueces y funcionarios judiciales, una mayor concentración en tiempo y espacio de las tareas inherentes a dicho proceso de selección, todo ello acompañado por una jerarquización de la estructura de recursos humanos del Consejo de la Magistratura, en la búsqueda de optimizar los tiempos, de concentrar los esfuerzos de quienes son llamados por la Constitución para elegir a los integrantes del Poder Judicial, sin resignar transparencia ni participación, sin afectar en este caso la elección de miembros del STJ, ni del Procurador General.

Las actuales vacantes en las estructuras de magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público, sumadas a las que se produzcan en el corto plazo por efectos de la aplicación de la ley L N° 4449 que habilita la opción de jubilación por parte de un importante número de los mismos, bajo las pautas de la ley nacional n° 24.018, exigen que se perfeccione y eficientice el sistema de selección y designación para la cobertura oportuna de las vacantes, mediante la concentración de etapas y la agilización de la tarea que desarrolla el Consejo de la Magistratura, recuperando para si diferentes tareas, sin afectar principios tales como la transparencia, la concurrencia y la participación ciudadana en tales designaciones.

En definitiva en ello consiste esta reformulación propuesta, sin resignar los logros más significativos del sistema en vigencia, se propicia entonces las modificaciones antes descriptas, que seguramente harán a una más ágil y eficiente cobertura de las vacantes, y en forma mediata o indirecta, a la concreción y materialización del principio de Justicia, con la completa cobertura de vacantes y la continuidad del servicio sin afectaciones y demoras derivadas de subrogancias, y de las medidas que guardan conexidad con dicha pauta procesal.

Por ello:

Autores: Bloques: UCR, PPR, ARI, REDES, PPR HISTORICO, ALIANZA VICTORIA POPULAR

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se sustituyen los artículos 7°, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la ley K n° 2434, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"**Artículo 7°.- Autoridades del Consejo de la Magistratura.** El Presidente del Consejo de la Magistratura es el jefe administrativo del mismo y quien, en razón de ese cargo, tiene las facultades y obligaciones emergentes de la representación que ejerce, dicta el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Dicho reglamento regirá para todas las circunscripciones judiciales y establecerá un procedimiento de modificación a solicitud de cualquiera de los consejos circunscripcionales.

Para el cumplimiento de sus funciones el Presidente del Consejo y el cuerpo mismo es asistido por:

I. **En general:** por el Secretario del Consejo de la Magistratura, quien tendrá jerarquía equivalente al cargo de Juez de Primera Instancia, debiendo asimismo cumplir con los requisitos de dicho cargo (artículo 80 inciso a.- de la ley n° 2430 modificada por la ley N° 4.503). Es designado mediante concurso de oposición y antecedentes, por el Consejo de la Magistratura de la Primera Circunscripción Judicial y tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta. Solo puede ser removido por decisión de la autoridad que lo designa.

II. **En el procedimiento de designación de magistrados y funcionarios:** serán además asistidos por los siguientes cuerpos:

a) **<u>Comisión Evaluadora</u>:** Una Comisión Evaluadora de los antecedentes de los aspirantes

inscriptos por cada Circunscripción, que se compone por tres (3) integrantes consejeros, uno (1) en representación de los abogados de la circunscripción judicial, uno (1) en representación del Poder Legislativo y uno (1) por el Poder Judicial –Superior Tribunal de Justicia o Ministerio Público según corresponda-. En este último caso actuará un representante u otro según sea el cargo concursado. Dichas designaciones se efectúan anualmente, por parte del Presidente del Consejo, a propuesta de cada uno de los sectores representados. Dichos sectores deberán informar indefectiblemente sus representantes titular y suplente propuestos dentro de los cinco (5) días de requeridos por el Presidente del Consejo. Si en dicho plazo no se informarse a la Presidencia del Consejo los evaluadores propuestos, el Presidente procederá a designarlos de entre los integrantes del Consejo de cada sector, previo sorteo.

b) **Jurado Examinador**: Funcionará un Jurado Examinador por Circunscripción Judicial, compuesto por consejeros. A tal fin el Presidente del Consejo de la Magistratura elaborará una lista de jurados examinadores para actuar en los concursos de oposición que se realicen en el curso del año. Dicha lista de Jurados Examinadores estará compuesta por las nóminas de consejeros representantes que en número de dos (2) que eleven: a) el Poder Judicial a través del Superior Tribunal de Justicia, debiendo estar constituida por dos Presidentes de Cámara de distinto fuero; y del Ministerio Público, debiendo estar constituida por el Fiscal General y el Defensor General, según corresponda el cargo en concurso. b) los abogados de las cuatro circunscripciones judiciales y c) el Poder Legislativo.

A tal fin las instituciones informarán indefectiblemente la nómina de sus representantes a este cuerpo en el plazo de cinco (5) días de ser formalmente requeridos. Si en dicho plazo no se informarse a la Presidencia del Consejo los jurados propuestos, el Presidente procederá a designarlos de entre los integrantes del Consejo de cada sector integrante, previo sorteo de los mismos.

En cada concurso actuará un Jurado Examinador de tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, conformado por lo menos por un integrante de la Cámara del Fuero al que corresponda el cargo en concurso, que surgirán del sorteo que al efecto realizará la Secretaría del Consejo de la Magistratura por cada entidad a que representen.

Los Jurados que actúen en cada concurso deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos por causal de excusación o inhabilidad alguna al aceptar el cargo, lo que debe tener lugar –a más tardar- a los cinco (5) días de notificados de su designación para actuar en cada caso concreto. En caso contrario, se presumirá que el jurado no acepta desempeñarse como tal en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Presidente podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados, procediendo a su reemplazo.

Las causales de excusación y recusación de los integrantes de la Comisión Evaluadora del Jurado Examinador se regirán por las previsiones del artículo 15 y concordantes de la presente Ley, siendo sustanciadas –cuando corresponda- por el Secretario del Consejo y resueltas por su Presidente.

c) ***Junta Asesora Permanente:*** Funciona en el ámbito del Consejo de la Magistratura una Junta Asesora Permanente, integrada por dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los Consejeros de cada Colegio de Abogados, y por cada circunscripción, por dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes por los Consejeros del Poder Judicial –uno designado por el Ministerio Público- y por los Consejeros del Poder Legislativo conforme lo determine dicho cuerpo. Los integrantes titulares y suplentes de dicha Junta son designados a propuesta de los Consejeros de cada sector al Presidente del Consejo dentro de los cinco (5) días de ser formalmente requeridos.

Para integrar la Junta Asesora Permanente se requiere ser

abogado, desempeñarse como juez, fiscal, o como abogado, tener en todos los casos diez (10) años de ejercicio de la profesión como mínimo, o ser profesor universitario titular o adjunto de derecho.

Esta Junta tendrá por objeto colaborar con el funcionamiento del procedimiento de selección y designación de Magistrados y funcionarios Judiciales, y a tal fin deberá:

i. Efectuar la evaluación y seguimiento de dicho procedimiento, sus plazos, cumplimiento y omisiones respecto de sus fines, y el diagnóstico de las causas que afecten el procedimiento de selección y designación. Podrán informar de ello al Presidente del Consejo de la Magistratura para su consideración por parte del plenario de Consejo circunscripcional que corresponda.

ii. Proponer al Presidente del Consejo, las modificaciones que correspondan y hagan al mejor y más razonable funcionamiento del procedimiento.

iii. Particularmente podrán actuar a solicitud de los Consejeros que se desempeñen como integrantes de la Comisión Evaluadora o Jurado de Oposición, asesorando técnicamente en el desarrollo de dichas funciones específicas. En este caso actuarán por el sector que lo propuso, sin perjuicio de las tareas conjuntas que les requieran en cada caso los cuerpos en pleno.

iv. Desarrollar las demás funciones que la reglamentación de la presente le asigne."

"**Artículo 10.-** El Consejo de la Magistratura entiende en las designaciones de los magistrados y funcionarios judiciales de conformidad a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 222 de la Constitución de la Provincia y conforme el procedimiento reglado en la presente Ley:

I.- Procedimiento. Producida una vacante o generado un nuevo cargo y contando con la previsión presupuestaria de la misma, el Presidente del

Consejo de la Magistratura, deberá realizar los siguientes actos:

1.- Llamado a concurso de cargos vacantes y eventuales vacantes. Dentro de los quince (15) días hábiles de producida la vacante y luego de certificada la previsión presupuestaria de la misma, mediante resolución fundada llamará a concurso público de antecedentes y oposición para inscripción de aspirantes para cubrir:

1.1.- Vacantes Efectivas. El o los cargos vacantes, que el Secretario instrumentará, indicando al mismo tiempo la fecha de cierre de la misma.

1.2.- Vacantes Eventuales. Asimismo el Presidente convoca a concurso para cubrir las eventuales vacantes que se produzcan por posibles ascensos o movimientos dentro de la misma Circunscripción Judicial. Si así fuera, se deberá especificar en forma expresa en el llamado concurso, cuales son las vacantes eventuales.

2.- Notificación y publicación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada aquella resolución deberá:

2.1.- Notificar fehacientemente la convocatoria a los demás integrantes del Consejo de la circunscripción de que se trate, con remisión de la resolución correspondiente.

2.2.- Ordenar la correspondiente publicación del concurso en el Boletín Oficial por tres (3) días y en los medios gráficos y electrónicos que permitan su mayor difusión, especificando:

2.2.1.- Cargo a cubrir y sede de las funciones del mismo y cargos eventuales.

2.2.2.- Requisitos que deberán acreditarse para la designación.

2.2.3.- Datos a consignar por el aspirante, fecha de cierre de concurso, lugares en los que

se podrán retirar o acceder a los formularios de inscripción y presentar las solicitudes y documentación obligatoria, como asimismo todo otro dato conducente a clarificar el trámite del procedimiento de designación.

2.2.4.- Se deberán, además, consignar el nombre de los integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura actuante, de la Comisión Evaluadora y de los Jurados Examinadores sorteados para el concurso.

II.-Inscripción de los postulantes. Los formularios de inscripción de los aspirantes podrán presentarse hasta la fecha del cierre del concurso en el domicilio legal del Consejo, personalmente, por correo o por tercero autorizado, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

1. Antecedentes curriculares completos incluyendo los de filiación, profesionales, académicos y laborales que en formulario de inscripción se exijan, adjuntando una foto tipo carnet.
2. Documentos de identidad con la constancia del último domicilio.
3. Título de abogado, mediante copia certificada por autoridad judicial o notario, cuyo original deberá ser exhibido al momento rendir el examen de oposición.-
4. Experiencias adquiridas en el desempeño de cargos públicos anteriores o en el ejercicio profesional.
5. Títulos universitarios de grado, de posgrado o doctorado; otros estudios cursados, que guarden vinculación con el cargo al que se aspira. La antigüedad en el ejercicio de la profesión se considerará a partir de la fecha de expedición del título de abogado.
6. Conferencias dictadas o mesas redondas, congresos, jornadas, simposios, o cualquier otro evento científico o técnico en que haya participado, indicando –en su caso- el carácter en que intervino, fecha en los que

tuvieron lugar, la institución patrocinante, el tema desarrollado y los trabajos presentados que guarden relación con la función del cargo a cubrir.

7. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

8. Ejercicio de la docencia universitaria. Cargos desempeñados, especificando modo de designación, período, universidad y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.

9. Trabajos doctrinarios publicados.

10. Declaración jurada del aspirante de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades establecidas por la Constitución Provincial o las leyes, manifestando el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el procedimiento del concurso. Cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta.

11. Informe del Registro Nacional Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, o la institución que en el futuro cumpla sus mismas funciones.

12. Certificación del Colegio de Abogados de su matrícula que haga constar si le han sido aplicadas sanciones por su Tribunal de Ética.

13. Para el caso de quienes sean o hayan sido magistrados o funcionarios judiciales, informe del área competente sobre la existencia o no de sanciones de cualquier tipo.

14. Todo otro antecedente que considere valioso.

15. Recusación de aquellos integrantes titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura actuante, como integrantes de la Comisión Evaluadora o del Jurado Examinador sorteados, o los que deban resolver el concurso, cuando existan causales conforme lo dispuesto en la presente Ley, acompañando la prueba de que intente valerse. Este derecho renacerá si en el desarrollo del

concurso fueren reemplazados evaluadores, jurados o Consejeros por vencimiento de sus mandatos, dentro del quinto (5) día de notificado fehacientemente de tal situación por el Consejo de la Magistratura.

Los aspirantes que se inscriban en los concursos de oposición y antecedentes para ocupar cargos en el Poder Judicial, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspira a la fecha de cierre del concurso, y no estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos. Asimismo su inscripción importa el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas por la Constitución Provincial, la presente Ley, el Reglamento General del Consejo de la Magistratura y la propia convocatoria.

Deberán, además, constituir domicilio y denunciar número de fax o dirección de correo electrónico que constituya a los efectos del concurso en el que participa, en los que acepta expresamente la validez de las notificaciones que al respecto se le cursen.

Las copias de los documentos que acrediten la información suministrada junto al formulario de inscripción deberán contar con su correspondiente certificación notarial o judicial.

III.- Principios. Tanto la convocatoria como las demás etapas del concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de magistrados y funcionarios judiciales se sujetarán a los principios de concentración, inmediación, economía procesal, celeridad en la cobertura de vacantes, y publicidad y amplia difusión de lo actuado, recurriendo para tal fin a medios de difusión tanto tradicionales como de nueva tecnología, propiciando la participación ciudadana en los procesos de selección, mediante la facilitación y accesibilidad de aquella información pública referida a los cargos concursados, como a sus aspirantes."

"**Artículo 11.-** Cierre del período de inscripción. El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas hasta ese momento para el cargo en concurso, la que será

refrendada por los funcionarios autorizados para recibirlas.

Cerrado el período de inscripción y recibidas todas las inscripciones registradas, el Secretario del Consejo de la Magistratura, deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días:

1. Elaborar la nómina de aspirantes inscriptos que cumplan con los requisitos de inscripción, procediendo a difundir por tres (3) días la misma por lo menos en los medios en los que se hubiese publicado el llamado a concurso, indicando lugar y fecha de vencimiento del plazo de Consulta Pública que es de diez (10) días, contado desde la última publicación en el Boletín Oficial, plazo dentro del cual pueden presentase impugnaciones fundadas a los aspirantes inscriptos.
2. Certificar la inscripción de magistrados o funcionarios judiciales de la misma circunscripción del concurso, convocando a los postulantes inscriptos en las eventuales vacantes, a cumplir con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 12 de esta ley. Producida efectivamente la vacante prevista como eventual, se procederá de conformidad con las disposiciones de los incisos c) y d) del artículo 12 antes citado respecto de dichos postulantes.
3. Sustanciar si correspondiera, las recusaciones presentadas contra los integrantes del Consejo de la Magistratura actuante en la Comisión Evaluadora y el Jurado Examinador, elevándoselas al Presidente para su resolución.
4. Vencido el plazo de impugnación del inciso 1, deberá dar traslado de las impugnaciones recibidas a los aspirantes respectivos para que en el plazo de cinco (5) días efectúen el descargo de las mismas y ofrezcan la prueba en que aquél se funde.
5. Vencido el plazo para presentar impugnaciones y descargos –en su caso-, se remitirá a los integrantes titulares del Consejo de la circunscripción y a la Comisión Evaluadora que corresponda, copia de toda la documentación acompañada por cada uno de los presentantes, incluyéndose las impugnaciones y descargos en su caso.

6. Los integrantes del Consejo de la Magistratura procederán, toda vez que se encuentren en poder de la documentación, a efectuar el correspondiente análisis pudiendo requerir a la Secretaría del Consejo dentro de los cinco (5) días de recepcionada la misma, los informes y aclaraciones necesarias y pertinentes para una mejor resolución.

7. Vencido el plazo del inciso precedente y evacuadas las requisitorias efectuadas, la Secretaria del Consejo emitirá el acta de cierre de la etapa de inscripciones e impugnaciones, notificando de ello al Presidente del Consejo".

"**Artículo 12.-** Cerrada la etapa de inscripciones e impugnaciones y notificada al Presidente del Consejo de la Magistratura, éste procederá a:

a) Examen de aptitud psicofísica. Convocar a los aspirantes a realizar el examen de aptitud psicofísica para el cargo, por parte de una junta médica designada por el Poder Judicial al efecto o por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, que debe estar integrada al menos por un Médico Clínico, por un Psicólogo con probada experiencia clínica y un Médico Psiquiatra, que debe emitir los dictámenes de aptitud para el cargo, previo a la designación. La Presidencia definirá las características del cargo a ocupar y lo transmitirá a la Junta Médica para el diseño de las pruebas médicas, psicológicas y psicotécnicas para evaluar a los postulantes. Podrá hacerlo genéricamente para cada cargo que pueda cubrirse por concurso. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado y una vigencia de un año.

b) Evaluación de antecedes. Convocar a la Comisión Evaluadora para que una vez evaluados los antecedentes de los aspirantes inscriptos, elabore un informe fundado, calificándolos e informando el resultado de dicha evaluación, a los evaluados y a los integrantes del Consejo en el plazo que indique la notificación efectuada, que será en forma previa a la sesión de designación. El plazo máximo para su convocatoria será hasta veinticuatro (24) horas antes de la sesión de designación convocada. El mismo podrá ser impugnado por parte del aspirante, por error material o arbitrariedad manifiesta hasta el momento de inicio de la sesión de designación, la que será resuelta –

como cuestión previa- por el Consejo en dicha sesión. Dicha Comisión elaborará su informe sobre la base de una grilla común de calificación de los antecedentes de los aspirantes, bajo pautas objetivas considerando y valorando:

1. Antecedentes profesionales y laborales teniendo en cuenta las actividades desarrolladas y los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas, antigüedad, experiencia y, en su caso, los motivos del cese. Se considerarán especialmente aquellas vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir.
2. Antecedentes académicos, obtención del título de Doctor en Derecho o denominación equivalente, teniendo en cuenta la calificación lograda en el examen de tesis y la materia sobre la cual versa la misma.
3. Publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.
4. El ejercicio de la docencia e investigación universitaria, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico con vinculación del cargo a cubrir.
5. Acreditación de carreras jurídicas de postgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir.
6. La calificación será obtenida promediando los puntajes que cada uno de los integrantes de la Comisión Evaluadora le asignen, debiendo considerarse de primer orden los

descriptos en el inciso 1 de este apartado, y luego los establecidos en los incisos siguientes, pudiendo en su caso solicitar colaboración de la Junta Asesora Permanente o de los representantes del sector que corresponda.

7. La Comisión Evaluadora bajo pena de nulidad, deberá encabezar el acta de evaluación explicitando los criterios de evaluación, asignando el puntaje que entienda pertinente a cada caso y a cada ítem evaluatorio de los antecedentes acreditados por los aspirantes.

8. Para superar la evaluación de antecedentes se deberá obtener por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo posible conforme el inciso 1 del artículo 13 de esta Ley.

9. El Secretario del Consejo de la Magistratura, una vez recibido el resultado de la evaluación de antecedentes, lo notifica a los aspirantes en concurso, y a los Consejeros que integran el cuerpo de designación.

c) Examen de Oposición. Convocar a los aspirantes inscriptos a rendir un examen de oposición de carácter obligatorio y excluyente, en un plazo no inferior a los veinte (20) ni superior a los cuarenta (40), debiendo notificarlos fehacientemente sobre lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo, comunicando el programa general de examen que apruebe el Jurado, y los nombres de los integrantes titulares y suplentes del mismo, quienes deberán evaluar los exámenes en forma inmediata una vez finalizado el mismo. Para la realización de dichos exámenes se seguirán las siguientes pautas:

1. Se debe garantizar el anonimato de los postulantes examinados frente al Jurado y hasta después de realizada la Entrevista Funcional, salvo en los casos en que dichos exámenes no sean superados por los postulantes y no lleguen a dicha etapa. Para tal fin se deberán usar alias y reglamentar un procedimiento que garantice este requisito.

2. El Jurado Examinador deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios básicos de evaluación establecidos en el Reglamento General.

3. El examen de oposición será escrito, bajo pautas objetivas y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o ficticios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución, sentencia o actuación que le corresponda según el o los cargos en concurso. Cuando rindan postulantes a distintos cargos efectivos o eventuales, el examen deberá contemplar dicha circunstancia y adaptarse a uno o más casos que permitan evaluar a todos los concursantes, independientemente del cargo para el que se postulan.
4. El examen debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica.
5. Los exámenes se efectuarán en forma simultánea para todos los postulantes, pudiendo en los casos de concurso de cargos eventuales, diseñárselos al efecto.
6. El ingreso al recinto donde se desarrollen los exámenes será reservado.
7. La ausencia de un postulante al examen de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.
8. El Jurado Examinador calificará el examen de cada concursante bajo pautas objetivas comunes, valorando la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.
9. La calificación será obtenida promediando los puntajes que cada uno de los jurados, sin deliberación previa, le asignen a cada examen. A tal fin los Jurados podrán recurrir individualmente al asesoramiento de la Junta Asesora Permanente, o de los integrantes de ella correspondientes al sector al que el Jurado solicitante pertenezca.
10. El Jurado, bajo pena de nulidad, deberá encabezar el acta de evaluación explicitando los criterios de evaluación, asignando el

puntaje que entienda pertinente a cada caso y a cada ítem evaluatorio.

11. Para superar el examen de oposición se deberá obtener por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo posible conforme el inciso 2 del artículo 13 de esta Ley.

12. El Secretario del Consejo de la Magistratura, una vez recibido el resultado de los exámenes de oposición, los publicará inmediatamente en el sitio oficial del Poder Judicial en Internet, consignando los alias de los aspirantes, pero sin identificarlos.

d) Convocatoria a sesión de designación. Orden de tratamiento. Convocar a sesión del Consejo determinado la fecha y el lugar de la misma, a fin de realizar en el mismo acto y en el orden que expresa seguidamente:

1. El tratamiento y resolución en única instancia y sin recurso de las impugnaciones de los aspirantes inscriptos y cualquier otra reclamación o recurso que contra decisiones, opiniones o actos se hubiesen realizado en el procedimiento de evaluación.

2. La elaboración de la lista de aspirantes en concurso a considerar, para lo cual deberán excluirse aquellos que no hubiesen resultado aptos para el cargo en la revisión psicofísica, y quienes en la evaluación de antecedentes o el examen de oposición no alcancen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo asignado en el artículo 13 de esta Ley. A tal fin se identificarán los aspirantes que no superaron el examen de oposición.

3. Realizar la entrevista de evaluación funcional de los aspirantes en concurso, las que serán públicas. La entrevista se realizará previo a conocer el resultado del examen de oposición de los aspirantes que lo superarán y tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, estableciendo pautas que permitan calificar la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Las

preguntas podrá formularla cualquier Consejero, y las entrevistas se calificarán mediante la proposición de un puntaje y su votación por simple mayoría por parte de los Consejeros. Al finalizar las entrevistas, el Secretario del Consejo labrará el correspondiente acta.

4. Finalmente pasarán a considerar los antecedentes los resultados de las evaluaciones, exámenes y entrevistas de los aspirantes."

"**Artículo 13.-** El Consejo sesionará válidamente con la presencia de por lo menos seis (6) de sus integrantes, debiendo encontrarse entre ellos su presidente y un (1) representante del Poder Judicial, uno (1) de los abogados de la circunscripción judicial y un (1) legislador provincial como mínimo.

Luego de considerar y resolver los planteos previos, se pasará a considerar la evaluación de antecedentes, exámenes de oposición y los dictámenes psicofísicos de aptitud para el cargo en concurso y resultados de la entrevista funcional de los aspirantes en concurso, finalmente procederá a efectuar las designaciones, las que serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo.

Las resoluciones serán fundadas en todos los casos y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Los aspirantes son evaluados con un máximo de cien (100) puntos, según la siguiente asignación máxima:

1. Evaluación de Antecedentes, hasta treinta (30) puntos.
2. Examen de Oposición, hasta cuarenta (40) puntos.
3. Entrevista Personal, hasta treinta (30) puntos.

Para poder ser designado el aspirante debe haber superado las distintas etapas del procedimiento de designación, (impugnaciones, evaluación de antecedentes, examen de oposición, examen psicofísico y entrevista personal) y los mínimos que en cada caso se exigen.

La calificación emergente del orden de mérito tendrá una vigencia de dos (2) años.

Si en la deliberación previa, alguno de los miembros propusiere declarar desierto el concurso,

en primer lugar se votará dicha moción. Si la misma no prosperare se pasará a considerar y votar por mayoría simple de los consejeros presentes, seleccionando de entre los tres (3) mejores calificados a la persona que deba cubrir la vacante. Dicho número de aspirantes podrá incrementarse hasta llegar a cinco (5) cuando la diferencia entre las calificaciones sea mínima a criterio del Consejo actuante y así se resuelva por el voto de la mayoría de los consejeros.

Deberán excusarse de integrar el Consejo quienes estén comprendidos en las causales previstas en el artículo 15 y concordantes de esta Ley, o quienes hayan actuado en el proceso de designación integrando la Comisión Evaluadora o el Jurado Examinador, en cuyo caso serán reemplazados por sus respectivos suplentes. La resolución que se dicte será fundada y se limitará a:

a) Resolver las impugnaciones, reclamos o recursos planteados en el procedimiento y que no hayan sido resueltas en etapas previas.

b) Declarar desierto el concurso.

c) Nominar los ganadores."

"**Artículo 14.-** Dictada la decisión sobre el concurso, conforme el artículo anterior, se procederá en instancia única y sin recurso, a la designación conforme se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 222, de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Por Secretaría se confeccionará una minuta que establezca las calificaciones obtenidas en cada etapa y que no hayan sido calificadas como reservadas, por los participantes que participen de la etapa final del trámite de designación. Dicha minuta será publicada por una vez en el Boletín Oficial y en los medios en los que se publicara la convocatoria."

"**Artículo 15.-** Los miembros integrantes del Consejo de la Magistratura, su Secretario y los integrantes de la Comisión Evaluadora y del Jurado Examinador, podrán ser recusados y deberán excusarse por los siguientes motivos:

a) Parentesco con alguno de los aspirantes inscriptos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) Tener o haber tenido por sí o por medio de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados

referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c) Tener causa judicial pendiente con algún aspirante.

d) Tener causa judicial en trámite radicada en el organismo jurisdiccional cuyo cargo se concursa o que en etapas procesales posteriores recaiga en dicho organismo.

e) Enemistad manifiesta y grave con el aspirante.

f) Amistad íntima con el mismo.

g) Ser acreedor, deudor o fiador del aspirante o viceversa.

h) Ser o haber sido autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación para intervenir en el concurso que tramita.

i) Haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

j) Haber recibido de algún aspirante algún beneficio.

k) Haber sido sancionado por transgresiones a la ética profesional, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad justifique la separación de alguno de los miembros de los cuerpos citados en el caso concreto.

l) Cualquier otra causa que pueda hacer dudar razonablemente al concursante de la imparcialidad de cualquier integrante de los cuerpos del Consejo."

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Artículo 2°.- Primera composición de Comisión Evaluadora y Jurado Examinador. Los distintos sectores que integran el Consejo de la Magistratura procederán a informar al Presidente del Consejo en un plazo perentorio e improrrogable de siete (7) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los integrantes que propone a la Comisión Evaluadora y al Jurado Examinador. En dicho plazo se propondrán además a los integrantes de la Comisión Asesora.

Artículo 3°.- Jueces Sustitutos y Funcionarios Ad-Hoc. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran y medien circunstancias objetivas que así lo ameriten, el Consejo de la Magistratura podrá, por mayoría simple de votos, proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación transitoria de un Magistrado o Funcionario Judicial, en los términos de la ley k N° 2430 o la ley k n° 4199.

A tal fin se elaborarán listados de merito con los postulantes que hubiesen participado en los concursos de oposición y antecedentes en la provincia y no hubiesen resultado designados.

Dichos profesionales tendrá prioridad en tales designaciones transitorias.

Artículo 4°.- Concursos convocados. La presente ley regirá para los concursos que se encuentren convocados, en tanto la etapa en que se encuentren lo permitan.

Artículo 5°.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 6°.- De forma.